



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

Sumilla: "(...) corresponde declarar improcedente las solicitudes de redención de la sanción pretendida por los integrantes del Consorcio, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535. (...)”

Lima, 3 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 3 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **4858/2018-TCE**, sobre solicitud de redención de sanción impuesta en la **Resolución N° 2709-2022-TCE-S2** del 26 de agosto de 2022, formulada por la **A Y M CONSTRUCTORA SOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C.**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la **Resolución N° 2709-2022-TCE-S2** del 26 de agosto de 2022, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **A Y M CONSTRUCTORA SOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C. (con R.U.C. N° 20533059890)**, por un período de **treinta y ocho (38) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa y con información inexacta ante la Entidad, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento.

La sanción fue impuesta contra la **A Y M CONSTRUCTORA SOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C.**, por la comisión de la infracción antes mencionada en el marco de su participación en la Adjudicación Simplificada N° 038-2017-GOB.REG.TACNA – Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra por contrata “Creación del puente carrozable en la quebrada Huanuara del anexo de Chejaya - distrito de Ilabaya - Jorge Basadre, Tacna y Creación del puente carrozable Higuerani de la vía vecinal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

TA-570 en el anexo de Higuera - distrito de Ilabaya - Jorge Basadre - Tacna”, en adelante el procedimiento de selección, convocado por el **GOBIERNO REGIONAL DE TACNA SEDE CENTRAL**, en lo sucesivo **la Entidad**.

2. Mediante Escrito s/n presentado el 13 de setiembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa **A Y M CONSTRUCTORA SOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C.**, en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal, impuesta mediante la Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022, en los siguientes términos:
 - Señala que el 26 de agosto del 2022, fue notificado con la Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022, por el que se le impuso una sanción de inhabilitación temporal de treinta y ocho (38) meses de suspensión en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado; cuya vigencia se inició desde el 7 de setiembre de 2022 hasta el 7 de noviembre del 2025.
 - Siendo así, el 28 de julio de 2022, se publicó en el diario oficial “El Peruano”, la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone en sus Disposiciones Complementarias Finales, un beneficio de excepción de redención de sanciones para PYMES, que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el Estado de emergencia nacional podrá redimir íntegramente su sanción; excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación del reglamento, debiendo pagar una multa, la cual no será menor de cinco (5) UIT ni mayor de quince (15) UIT.
 - En ese contexto, considera que bajo el principio de retroactividad benigna contemplado en el artículo 248 de la Ley N° 27444, la citada ley le resulta aplicable al contener una sanción mas benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción.
 - De manera que, considera que cumple con los presupuestos legales que establece la Ley N° 31535 a fin de acogerse al régimen de excepción de redención de sanciones para las PYMES, acreditando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

- Su representada es Micro empresa de acuerdo a la Constancia del Registro Nacional de la Micro y Pequeña empresa – REMYPE, desde el 25 de marzo del 2013.
 - La sanción se le ha sido impuesta entró en vigencia desde el 7 de setiembre del 2022, fecha en la que se encontraba vigente el estado de Emergencia Sanitaria Nacional declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de Marzo del 2020, por el plazo de noventa (90) días calendario como medida de prevención y control del COVID-19, prorrogada con el Decreto Supremo N° 015-2022-SA y que a la fecha se mantiene vigente la Emergencia por disposición del Decreto Supremo N° 003-2022-SA.
 - Precisa que, de conformidad con el buscador de proveedores del estado al 12 de setiembre del 2022, su representada solo cuenta con una sanción impuesta por el Tribunal.
- Por lo expuesto, solicita redimir su sanción de inhabilitación por una multa de cinco (5) UIT, considerando que su representada cuenta con registro de empresas promocionales para personas con discapacidad, así como también, no hubo intencionalidad en la comisión de la infracción; toda vez que, los documentos cuestionados no han sido aportados o no tienen vinculación con aquél; asimismo, no se ha generado perjuicio al Estado, y que en todo momento se ha comparecido ante el procedimiento administrativo sancionador, demostrando buena conducta procesal.
3. Con decreto del 14 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala la solicitud de redención presentada por el Proveedor.
 4. Por decreto del 19 de setiembre de 2022, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 e Informe N° 0092-2022-EF/54.02, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, que brindó respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.
- II. FUNDAMENTACIÓN:**
1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención, respecto de la sanción de inhabilitación de treinta y ocho (38) meses, impuesta contra el Proveedor en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, mediante la Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022, en base a la aplicación del principio de retroactividad benigna.

Cuestión previa: Sobre la aplicación normativa de la Ley 31535

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, "*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*".
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

"(...)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

(...)"

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de cinco (5) unidades impositivas tributarias ni mayor de quince (15).

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.***

(...).

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que corresponda para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones, para la atención de las solicitudes de redención; por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.

5. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas¹, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

6. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

2.10 En dicho contexto, esta Dirección, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.

(...)”.

(La negrita es agregada).

7. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Proveedor, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
8. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Proveedor, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

Sobre la solicitud de Retroactividad benigna

9. Ahora bien, el Proveedor invoca el principio de retroactividad benigna con la finalidad de sustentar la aplicación de la disposición normativa establecida en la Ley N° 31535, vinculada con el régimen de excepción de redención de sanciones para las PYMES, al considerar que le resulta aplicable al contener una sanción más benigna que la prevista al momento de la comisión de la infracción.
10. Conforme a ello, se verifica que la solicitud de retroactividad benigna planteada por el Proveedor se encuentra directamente vinculada a la aplicación normativa de la Ley N° 31535, la misma que ha sido desarrollada y analizada en la cuestión previa del presente pronunciamiento; corresponde estar a lo señalado y dejar a salvo, su derecho para formular nueva solicitud, una vez que se haya establecido en el reglamento las condiciones para tal efecto.
11. Por lo tanto, en este extremo corresponde declarar **NO HA LUGAR** su solicitud de aplicación de retroactividad benigna.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03343-2022-TCE-S2

Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por la empresa **A Y M CONSTRUCTORA SOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C. (con R.U.C. N° 20533059890)**, contra la Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna alegada por la empresa **A Y M CONSTRUCTORA SOL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - A Y M CONSTRUCTORA SOL S.A.C. (con R.U.C. N° 20533059890)**, en relación a la sanción de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, impuesta mediante la Resolución N° 2709-2022-TCE-S2 del 26 de agosto de 2022, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo
Paz Winchez